

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
157/2022**

**PROMOVENTE: COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA AUXILIAR: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** el seis de octubre de dos mil veintidós se publicó en el periódico oficial del Estado de México el Decreto número 92, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

En lo que aquí interesa, la nueva Ley Orgánica estableció los requisitos de no haber sido condenado por delito doloso para ser perito y no haber sido sancionado penalmente o en materia administrativa, con suspensión, para ser secretario y actuario de primera instancia. De igual forma, previó un capítulo de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del poder judicial local.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los requisitos señalados en el párrafo anterior y diversas disposiciones que comprenden el capítulo de responsabilidades administrativas. Respecto a los requisitos, la accionante alegó que vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, acceder a un cargo público y a la libertad de trabajo. Por lo que hace a los artículos establecen las causas de responsabilidades administrativas, señala que no se precisa cuáles son graves y cuáles son no graves, lo que vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	<b>ANTECEDENTES Y TRÁMITE</b>	Se sintetizan los antecedentes y el trámite del presente asunto.	1-5
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS</b>	Se tienen por impugnados los artículos 54, fracción II; 82, fracción III; 189; 190; 191; 192; 193; 194 y 195, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.	6
III.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	No hicieron valer causales de improcedencia. No obstante, esta Primera Sala advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, en virtud de la existencia de un nuevo acto legislativo.	6-20
IV.	<b>DECISIÓN</b>	<b>ÚNICO.</b> Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	20

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
157/2022**

**PROMOVENTE: COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ  
SECRETARIA AUXILIAR: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 157/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

- 1. Expedición de las disposiciones impugnadas.** El seis de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el Decreto número 92, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

2. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** Por escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del referido Decreto número 92, en la que cuestionó la constitucionalidad de los artículos 54, fracción II; 82, fracción III; 189; 190; 191; 192; 193; 194 y 195, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

**PRIMERO. Requisitos para acceder a los cargos de personas secretarias, actuarías y peritas.**

Los artículos 54, fracción II y 82, fracción III en sus porciones normativas “no haber sido sancionada o sancionado penalmente o, en materia administrativa, con suspensión” y “no haber sido condenada o condenado penalmente por delito doloso”, respectivamente, vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad de trabajo, y de acceder a un cargo público.

Lo anterior, porque los requisitos no están vinculados con la configuración del tipo de trabajo a desempeñar, pues exigir que la persona no haya sido condenada por delito ni sancionada por una falta administrativa, sin ninguna especificación razonable, no tiene una justificación objetiva en función del desempeño de los cargos públicos.

**SEGUNDO. No se establece cuáles son faltas administrativas graves y cuáles son no graves.**

Los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad porque el Congreso local inobservó una de las bases mínimas previstas

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

en la Constitución Política del país, consistente en que las faltas se clasifiquen en función de su gravedad.

Las faltas administrativas de los servidores públicos deben distinguirse entre graves y no graves, lo cual no es una cuestión de mera formalidad, sino un elemento esencial para fincar la responsabilidad administrativa. Por ello, toda vez que los artículos cuestionados no hacen esa categorización de faltas, se deja en incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, pues no sabrán con certeza cómo será clasificada la conducta cometida, la posible sanción ni que autoridad será la competente para su resolución. Aunado a que los aplicadores de las normas podrán actuar discrecionalmente para calificar las faltas según las consideren graves o no graves, asumir competencias y para imponer sanciones que pudieran resultar desproporcionadas o inaplicables en atención a la naturaleza de la falta de que se trate.

4. **Registro y turno.** En acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte tuvo por presentada esta acción de inconstitucionalidad, la registró bajo el número de expediente 157/2022, y la turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
5. **Admisión y trámite.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora dictó un acuerdo mediante el cual admitió la acción de inconstitucionalidad, reconoció la personalidad de la Comisión promovente, y dio vista a los órganos que expidieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes y enviaran ciertos documentos.
6. De igual forma dio vista al Fiscal General de la República para que formule el pedimento que le corresponde y a la Consejería Jurídica del

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

Gobierno Federal para que manifestara lo que a su representación correspondía.

7. **Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, en los que señalaron que las disposiciones reclamadas son constitucionales.
8. **Primer retorno.** Por auto de dos de enero de dos mil veintitrés se retornó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que continuara actuando como instructor, en virtud de que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación eligió como Presidenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
9. **Escritos de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México.** Los días primero y siete de agosto de dos mil veintitrés, los delegados de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México, cuya personalidad tienen reconocida en autos, informaron que el veintiuno de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el Decreto Número 178, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. En consecuencia, solicitaron que se sobresea en la presente acción de inconstitucionalidad.
10. El catorce de agosto siguiente, el Ministro instructor agregó al expediente los escritos mencionados en el párrafo anterior e informó que el sobreseimiento solicitado sería analizado al momento de dictar sentencia.

- 11. Segundo retorno.** Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte informó que el Tribunal Pleno determinó que los asuntos correspondientes a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se retornarían entre las Ministras y los Ministros que integran el Pleno. En consecuencia, se ordenó retornar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que continuara actuando como instructora.
- 12. Envío a la Primera Sala.** Previa solicitud de la Ministra Instructora, mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este alto tribunal ordenó enviar el presente asunto a la Primera Sala para su resolución. Por proveído de veinticuatro de mayo siguiente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó para conocer el presente asunto.

### I. COMPETENCIA

- 13.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y 10,

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos

fracción I, y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en relación con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve el presente medio de control constitucional contra una norma general, al considerar que su contenido es inconstitucional; sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no poder llevarse a cabo un estudio de fondo del asunto.

### II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. De la demanda de acción de inconstitucionalidad se desprende que la Comisión accionante impugna los artículos 54, fracción II; 82, fracción III; 189; 190; 191; 192; 193; 194 y 195, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

### III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. Resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre la oportunidad y la legitimación de la parte accionante. Ello, porque independientemente

---

humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

de que la demanda estuviera en tiempo y de que hubiese sido presentada por un ente legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad, se actualiza una causa de improcedencia que imposibilita emitir un pronunciamiento de fondo.

16. Esta Primera Sala advierte la existencia de un nuevo acto legislativo que provocó un cambio en el sentido normativo de las normas impugnadas, lo cual, actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada, prevista en el artículo 19 fracción V de la Ley Reglamentaria, aplicable en términos del artículo 65 de la misma ley<sup>3</sup>.
17. Al respecto, esta Suprema Corte ha considerado en reiteradas ocasiones que para declarar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un requisito formal como uno material o sustantivo<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

<sup>4</sup> **Acción de inconstitucionalidad 140/2022**, fallada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido pero se separó del criterio de cambio normativo.

**Acción de inconstitucionalidad 70/2023**, resuelta por la Primera Sala el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido pero se separó del criterio de cambio normativo.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

18. El requisito **formal** exige que se haya llevado a cabo un **proceso legislativo**. El criterio **material o sustantivo** se refiere a que la modificación haya impactado en la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto normativo, de tal suerte que el nuevo acto legislativo implique necesariamente una **modificación en el sentido normativo** de la disposición<sup>5</sup>.
19. En el presente caso, se cumple el **requisito formal** en virtud de que el veintiuno de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el Decreto Número 178, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, entre ellos, todas las disposiciones normativas que fueron impugnadas por la Comisión accionante en la presente acción de inconstitucionalidad.
20. El contenido de los artículos 54, fracción II; 82, fracción III; 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se modificó para quedar de la siguiente manera:

### ARTÍCULO 54

*Contenido impugnado (06 de octubre de 2022)*

#### **Requisitos para secretarías, secretarios, actuarios y actuarios de primera instancia**

---

<sup>5</sup>Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

**Artículo 54.** Las y los secretarios y actuarios deberán cumplir los siguientes requisitos: [...]

**II.** No haber sido sancionada o sancionado penalmente o, en materia administrativa, con suspensión; [...]

*Decreto 178 (21 de junio de 2023)*

### **Requisitos para secretarias, secretarios, actuarios y actuarios de primera instancia**

**Artículo 54.** Las y los secretarios y actuarios deberán cumplir los siguientes requisitos: [...]

**II.** No encontrarse en cumplimiento de sanción penal o, en materia administrativa, con suspensión; [...]

### **ARTÍCULO 82**

*Contenido impugnado (06 de octubre de 2022)*

### **Requisitos para ser perita o perito**

**Artículo 82.** Para ser perita o perito se requiere: [...]

**III.** No haber sido condenada o condenado por delito doloso; [...]

*Decreto 178 (21 de junio de 2023)*

### **Requisitos para ser perita o perito**

**Artículo 82.** Para ser perita o perito se requiere: [...]

**III.** No encontrarse en cumplimiento de sanción por delito doloso; [...]

### **ARTÍCULOS 189, 190, 191, 192, 193, 194 Y 195**

*Contenido impugnado (06 de octubre de 2022)*

### **Faltas administrativas de los magistrados**

**Artículo 189.** Son faltas administrativas de los magistrados las acciones u omisiones siguientes:

Además de incumplir con las prerrogativas y obligaciones previstas en el artículo 11 de esta ley, las siguientes:

**I.** Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso;

**II.** Señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley;

**III.** Acosar laboralmente a las personas de su entorno, valiéndose de su posición jerárquica, y

**IV.** Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral.

### **Responsabilidad del ponente o conjunta**

**Artículo 190.** Si la falta se cometiere porque los magistrados de las salas colegiadas o tribunal de alzada no dicten sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los otros magistrados o magistradas; los tres serán responsables si, al haberse presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no emitieren su voto sin causa justificada.

### **Faltas administrativas de los jueces**

**Artículo 191.** Son faltas administrativas de los jueces, además de las señaladas para los magistrados, las acciones u omisiones siguientes:

**I.** Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley;

**II.** Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente;

**III.** Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa a alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley;

**IV.** Decretar embargos o ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar su reducción o levantamiento cuando se compruebe en autos la procedencia legal;

**V.** Dejar inconclusa la instrucción de los procesos de su conocimiento;

**VI.** Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios y actuarios, en los casos que ordena la ley;

**VII.** Acosar laboralmente a las personas de su entorno, valiéndose de su posición jerárquica;

**VIII.** Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral;

**IX.** No presidir las audiencias, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención, y

**X.** Suspender, evadir o dejar sin efectos de manera injustificada el turno de los autos para emitir sentencia definitiva o interlocutoria salvo en los casos que expresamente establece la ley, o hacer uso de plazos

extraordinarios para su emisión, cuando no se actualice el supuesto que para tal efecto prevé la ley, se evidencie que fue por motivo de omisión, falta de cuidado o negligencia atribuible al órgano jurisdiccional.

### **Faltas administrativas de los secretarios**

**Artículo 192.** Son faltas administrativas de los secretarios de acuerdos las acciones u omisiones siguientes:

- I.** Dar cuenta de los oficios y documentos oficiales y de los escritos y promociones de las partes, fuera del término legal;
- II.** Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley, o abstenerse de hacerlas;
- III.** Retardar la entrega de los expedientes para notificación personal o su diligenciación, cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado;
- IV.** Abstenerse de dar cuenta al juez o al presidente de la Sala o Tribunal que corresponda, de las faltas u omisiones que observen en los servidores subalternos de la oficina;
- V.** Negarse a realizar las notificaciones que procedan legalmente, cuando las partes concurren al tribunal o juzgado;
- VI.** Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado el acuerdo correspondiente;
- VII.** Acosar laboralmente a las personas de su entorno, valiéndose de su posición jerárquica;
- VIII.** Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, y
- IX.** No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

### **Faltas administrativas de actuarios**

**Artículo 193.** Son faltas administrativas de los actuarios las acciones u omisiones siguientes:

- I.** Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;
- II.** Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;
- III.** Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

**IV.** Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales físicas o electrónicas, o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado o de manera electrónica;

**V.** Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

**VI.** Acosar laboralmente a las personas de su entorno, valiéndose de su posición jerárquica;

**VII.** Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, y

**VIII.** No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

### **Faltas administrativas de mediadores, conciliadores y facilitadores**

**Artículo 194.** Son faltas administrativas de los mediadores, conciliadores y facilitadores las siguientes:

**I.** Revelar los informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes de que tengan conocimiento con motivo del trámite de mediación o conciliación en el que intervengan;

**II.** Violar los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y respeto a las partes en los asuntos en los que intervengan;

**III.** Tratar con descortesía a las y los litigantes, abogados patronos y al público;

**IV.** No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del Poder Judicial o cursos de capacitación, congresos, conferencias o reuniones de trabajo;

**V.** Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa;

**VI.** Acosar laboralmente a las personas de su entorno, valiéndose de su posición jerárquica;

**VII.** Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, y

**VIII.** Incumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

### **Faltas administrativas de otros servidores**

**Artículo 195.** Son faltas administrativas de las y los demás servidores públicos del Poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

- I. Tratar con descortesía a las y los litigantes, abogados patronos y al público;
- II. Despachar tardíamente los oficios; retardar las diligencias que se les encomienden o negarse a practicarlas;
- III. Retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes;
- IV. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del poder judicial o cursos de capacitación o reuniones de trabajo;
- V. No mostrar los expedientes a las partes, o a las personas autorizadas cuando lo soliciten, siendo los encargados de hacerlo;
- VI. Acosar laboralmente a las personas de su entorno, valiéndose de su posición jerárquica;
- VII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, e
- VIII. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

*Decreto 178 (21 de junio de 2023)*

**Artículo 189.** Si la falta se cometiere porque los magistrados de las salas colegiadas o tribunal de alzada no dicten sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los otros magistrados o magistradas; los tres serán responsables si, al haberse presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no emitieren su voto sin causa justificada.

### **De los jueces**

**Artículo 190.** Son faltas administrativas no graves de los jueces, además de las señaladas para los magistrados en esta Ley, las acciones u omisiones siguientes:

- I. Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley;
- II. Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente;
- III. Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa a alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

IV. Decretar embargos o ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar su reducción o levantamiento cuando se compruebe en autos la procedencia legal;

V. Dejar inconclusa la instrucción de los procesos de su conocimiento;

VI. Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios y actuarios, en los casos que ordena la ley;

VII. No presidir las audiencias, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención;

VIII. Suspender, evadir o dejar sin efectos de manera injustificada el turno de los autos para emitir sentencia definitiva o interlocutoria salvo en los casos que expresamente establece la ley, o hacer uso de plazos extraordinarios para su emisión, cuando no se actualice el supuesto que para tal efecto prevé la ley, se evidencie que fue por motivo de omisión, falta de cuidado o negligencia atribuible al órgano jurisdiccional.

### De los secretarios

**Artículo 191.** Son faltas administrativas no graves de los secretarios de acuerdos las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar cuenta de los oficios y documentos oficiales y de los escritos y promociones de las partes, fuera del término legal;

II. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley, o abstenerse de hacerlas;

III. Retardar la entrega de los expedientes para notificación personal o su diligenciación, cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado;

IV. Abstenerse de dar cuenta al juez o al presidente de la Sala o Tribunal que corresponda, de las faltas u omisiones que observen en los servidores subalternos de la oficina;

V. Negarse a realizar las notificaciones que procedan legalmente, cuando las partes concurran al tribunal o juzgado;

VI. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado el acuerdo correspondiente.

### De actuarios

**Artículo 192.** Son faltas administrativas no graves de los actuarios las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

II. Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

III. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV. Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales físicas o electrónicas, o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado o de manera electrónica;

V. Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.

### **De mediadores, conciliadores y facilitadores**

**Artículo 193.** Son faltas administrativas no graves de los mediadores, conciliadores y facilitadores las siguientes:

I. Revelar los informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes de que tengan conocimiento con motivo del trámite de mediación o conciliación en el que intervengan;

II. Violar los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y respeto a las partes en los asuntos en los que intervengan;

III. Tratar con descortesía a las y los litigantes, abogados patronos y al público;

IV. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa.

### **De todos los servidores públicos**

**Artículo 194.** Son faltas administrativas no graves de todos los servidores públicos del Poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes:

I. Despachar tardíamente los oficios o promociones de los que tengan conocimiento; retardar las diligencias que se les encomienden o negarse a practicarlas;

II. Retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes;

III. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos;

IV. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales;

V. Incumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;

VI. Las demás establecidas en las disposiciones legales aplicables al Poder Judicial del Estado de México.

Además de las señaladas con antelación, también se considerarán como faltas administrativas no graves de todos los servidores públicos del Poder Judicial, las establecidas con esa calidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### De las faltas administrativas graves

#### Faltas administrativas graves de los servidores públicos

**Artículo 195.** Para efectos del presente Capítulo, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, las establecidas con esa calidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

21. La publicación del Decreto Número 178 se considera que es suficiente para concluir que existió un proceso legislativo que modificó las normas aquí cuestionadas.
22. Por otra parte, la nueva redacción de los artículos que fueron impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad permite advertir que la referida reforma generó un cambio en su **sentido normativo**, por lo que también se cumple con el segundo de los requisitos para tener por actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos, como se explica a continuación.
23. En primer lugar, es pertinente recordar que la Comisión accionante impugnó los requisitos de *no haber sido sancionada o sancionado penalmente, o en materia administrativa, con suspensión para ser secretaria, secretario, actuario y actuaría de primera instancia* (artículo 54, fracción II); y *no haber sido condenada o condenado por delito doloso para ser perita o perito* (artículo 82, fracción III). De igual forma, alegó que los artículos 189 al 195 son inconstitucionales porque, al prever las faltas administrativas de los servidores públicos que laboran en el poder judicial local, no establecen cuáles son las faltas graves y cuáles son las no graves.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

24. Respecto a los requisitos impugnados de *no haber sido sancionada o sancionado penalmente, o en materia administrativa, con suspensión para ser secretaria, secretario, actuario y actuario de primera instancia y, no haber sido condenada o condenado por delito doloso para ser perito*, su reforma a través del Decreto Número 178 tuvo por efecto introducir una temporalidad que no existía antes, pues ahora se prevé como requisito *no encontrarse en cumplimiento de sanción penal, o en materia administrativa, con suspensión; y no encontrarse en cumplimiento de sanción por delito doloso*.
25. Es decir, que la reforma delimitó el momento de la sanción que inhabilita para acceder a los referidos cargos públicos, ya que los artículos impugnados establecían *no haber sido sancionado* (sin establecer un límite temporal), mientras que los nuevos artículos indican que se trata de sanciones que están surtiendo sus efectos, al acotar el alcance de los requisitos con la expresión *no encontrarse en cumplimiento de sanción*, lo cual modifica el alcance de las disposiciones impugnadas.
26. Por ende, al generarse un **cambio de sentido normativo en los artículos 54, fracción II y 82, fracción III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se actualiza la cesación de efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que procede el **sobreseimiento** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos.
27. En segundo lugar, por lo que hace a los artículos 189 a 195 impugnados, la exposición de motivos de la iniciativa para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que culminó en el Decreto

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

Número 178, publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México, señala que la finalidad de la reforma consistió en ajustar el sistema de responsabilidades de los servidores públicos con *lo establecido en la interpretación sobre la materia, que emana de los más recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*<sup>6</sup>.

28. En la referida exposición de motivos, se narra que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad 157/2022, en la que alegó vulneraciones a los derechos a la igualdad, no discriminación, acceso a un cargo público, seguridad jurídica y libertad de trabajo, así como el principio de legalidad. Por ello, se establece que la reforma tuvo como propósito resolver todos los tópicos abordados en la demanda de la Comisión, de acuerdo con los precedentes establecidos por este alto tribunal.
29. Por lo que hace al sistema de responsabilidades de los poderes judiciales, la exposición de motivos indica que resultaba necesario, entre otras cuestiones: establecer la noción de quién se reputa como servidor público, distinguir entre faltas graves y no graves, establecer la temporalidad en las sanciones que se pueden imponer, incluir la regla de que cuando las faltas fuesen graves los plazos de prescripción no serán interiores a siete años, establecer los supuestos y procedimientos aplicables para impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves, entre otros.

---

<sup>6</sup> Exposición de motivos de la Iniciativa o de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el miércoles veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

30. De dicho documento parlamentario es posible desprender que la intención de reformar los artículos aquí cuestionados fue precisamente eliminar los vicios de inconstitucionalidad que la Comisión accionante alegó en su demanda. Por ello, **el régimen disciplinario judicial se modificó en gran medida para, entre otros aspectos, establecer cuáles son las faltas graves y cuáles son las no graves**. Esta reforma implicó, incluso, que el artículo 195 impugnado y el vigente sean completamente diferentes, pues el legislador optó por modificar la esencia del capítulo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México.
31. Lo anterior pone de manifiesto que las modificaciones a las normas impugnadas relacionadas con el régimen disciplinario judicial **actualizan un cambio en el sentido normativo**, pues ahora contienen un alcance distinto a las porciones impugnadas por la parte accionante y ya no adolecen del vicio de inconstitucionalidad que la Comisión accionante alegó en su demanda, consistente en que las normas no establecían la diferencia entre faltas graves y no graves.
32. En consecuencia, al actualizarse un **cambio de sentido normativo en los artículos 189 a 195** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se actualiza la cesación de efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que, de igual forma, procede **sobreseer** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de estos preceptos.
33. Cabe señalar que el Decreto Número 178 entró en vigor el veintidós de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con su artículo segundo transitorio que establece que entrará en vigor al día siguiente de su

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022

publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México<sup>7</sup>.

34. Por todo lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley, ambos aplicables en términos de los artículos 59 y 65 de ese mismo ordenamiento<sup>8</sup>, lo procedente es **sobreseer** en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 54, fracción II; 82, fracción III; 189; 190; 191; 192; 193; 194 y 195, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

### IV. DECISIÓN

35. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

---

<sup>7</sup> **SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

<sup>8</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**Artículo 65.-** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022**

**Notifíquese;** haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de lo relativo al cambio en sentido normativo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2022**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 157/2022. Promovente: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Fallada en sesión de cinco de junio dos mil veinticuatro.  
**Conste.**